

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora jueza, paso a su despacho el presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO** radicado bajo el No. 2021-00006-00, informándole que el secuestre no ha rendido el informe solicitado. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 15 de mayo de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

Majagual – Sucre, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
DEMANDANTE: CARMEN ROSA MARTÍNEZ BARRIOS
DEMANDADO: SILAS PINEDA PINEDA
RAD: 704293184001-2021-00006-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente se tiene que en auto de fecha marzo 27 de 2023, este despacho requirió al señor NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA, ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: Requierase al señor **NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente por correo electrónico, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta el momento en que fungió como secuestre, explicando también claramente la manera en que dio cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P., En el oficio se recordará al secuestre que debía cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P. De igual manera, debe indicar a quien entregó los bienes relacionados en el acta de fecha 04 de marzo de 2021, cuando finalizó su labor como secuestre.”

Es pertinente traer a colación las consecuencias que señala el canon procesal, al incumplimiento de las órdenes impartidas por el operador judicial, teniendo que el numeral tercero del artículo 44 del Código General del Proceso, señala:

“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley. (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Como quiera que a la fecha de hoy, no se evidencia el cumplimiento de la obligación impuesta por este despacho, se requerirá por última vez al señor **NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA** para que en el término de la distancia sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta el momento en que fungió como tal, explicando también claramente la manera en que dio cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P., En el oficio se recordará al secuestre que debía cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P. De igual manera, debe indicar a quien entregó los bienes relacionados en el acta de fecha 04 de marzo de 2021, cuando finalizó su labor como secuestre.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir por ultima vez al señor **NELSON EMIRO FORTICH ARRIETA**, para que en el término de la distancia, sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la actualidad, explicando también claramente la manera en que ha dado cumplimiento a los artículos 51, inciso 1, 52 y 595, numeral 10, del C.G.P., En el oficio se recordará al secuestre que deberá cumplir con lo ordenado so pena de poder hacerse acreedor a las sanciones establecidas en los artículos 44, numeral 3, y 50 del C.G.P.

SEGUNDO: Exhortar a los apoderados de las partes a fin de que colaboren armónicamente entre sí y con el despacho para continuar con el trámite que corresponde, de esta forma no haya más retrasos en la celebración de la audiencia.

TERCERO: Por secretaría, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator que se lleva en este Juzgado, así como en el Sistema Justicia Digital XXI y la Pagina Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c4c8287fb6c24fd716fde6f8aa41d213484533e64bca1b21dc0ae8270adaeb**

Documento generado en 15/05/2023 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>